



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el estado de Chiapas**

INSPECCIONADO: [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/14.3/2C.27.3/0052-17.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. [REDACTED]

Fecha de Clasificación: 31-08-2018.
Unidad Administrativa: Delegación de la PROFEPA en el estado de Chiapas.
RESERVADA:
Periodo de Reserva: _____
Fundamento Legal: _____
Ampliación del Periodo de Reserva Confidencial: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad. Lic. Juana Sixta Velázquez Jiménez, Encargada de la Subdelegación Jurídica de la PROFEPA en el estado de Chiapas.
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y cargo del Servidor público: _____

En la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta y un días del mes de agosto de dos mil dieciocho. Visto para resolver el expediente administrativo citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo instaurado a la [REDACTED], [REDACTED] en términos del artículo 168 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, dicta la siguiente resolución administrativa, y

RESULTANDO

PRIMERO. - Que mediante orden de inspección número [REDACTED] de fecha veintiocho de agosto del año dos mil diecisiete, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección ordinaria a la [REDACTED], [REDACTED] con el objeto de verificar lo siguiente:

1. Si existen ejemplares partes y derivados de vida silvestre, en caso de existir, elaborar un listado estableciendo cantidad, nombre común, nombre científico, marcaje, categoría de riesgo según el Anexo normativo III de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, "Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo", publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre del años dos mil diez, que establece la lista de especies en riesgo, y el Apéndice en el cual se encuentran incluidas en la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES por sus siglas en inglés), vigente.
2. Si cuenta con la documentación, para demostrar la legal procedencia de los ejemplares, partes y derivados de vida silvestre, de conformidad con lo establecido en los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre, 53 y 54 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

\$ 4, 030.00
Medidas Correctivas señaladas en el Resuelve Segundo



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el estado de Chiapas

INSPECCIONADO: [REDACTED]

MÉXICO.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.3/2C.27.3/0052-17.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. [REDACTED]

3. Las condiciones físicas de los ejemplares, partes y derivados de vida silvestre, de conformidad con lo establecido por los artículos 30 y 32 de la Ley General de Vida Silvestre, ya que es importante prever que quienes tienen en posesión ejemplares de la vida silvestre, eviten o disminuyan la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor que pudieran ocasionárseles.
4. Verificar si cuenta con el Registro como Unidad de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre (UMA) o Predio o Instalación que Maneje Vida Silvestre en forma confinada, fuera de su hábitat natural (PIMVS), o en su caso la Autorización, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley General de Vida Silvestre.
5. Si existe daño al ambiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 106 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación al artículo 2 fracción III, IV, V, y VI, y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental vigente.

SEGUNDO.- En cumplimiento de la orden de inspección antes referida, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, levantaron para debida constancia el acta de inspección número [REDACTED], de fecha once de septiembre de dos mil diecisiete, y siendo que en dicha acta se encuentran circunstanciados hechos y omisiones que pueden constituir probables contravenciones a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, a la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, por lo que el incumplimiento a la legislación anterior, es susceptible de ser sancionado administrativamente por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas.

TERCERO.- Derivado de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección descrita en el apartado SEGUNDO del presente acuerdo de inicio de procedimiento, los inspectores actuantes procedieron con fundamento en los artículos 170 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 117 fracción I, en relación con el artículo 119 fracciones I, II y IV de la Ley General de Vida Silvestre, aplicar como medida de seguridad al no acreditar la legal procedencia de los ejemplares encontrados en el lugar a inspeccionar, ni contar con el registro necesario para realizar actividades relacionadas con la vida silvestre, el aseguramiento precautorio del ejemplar de fauna silvestre consistente en:

\$ 4,030.00

Medidas Correctivas señaladas en el Resuelve Segundo



INSPECCIONADO: [REDACTED]
[REDACTED]
MÉXICO.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/14.3/2C.27.3/0052-17.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. [REDACTED]

NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	CANTIDAD
Loro nuca amarilla	<i>Amazona auropalliata</i>	01

El cuál de acuerdo con el acta de depósito de once de septiembre de dos mil diecisiete, quedó bajo la depositaria de la [REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED]

CUARTO. - De conformidad a lo señalado en el artículo 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente, se le concedió al visitado un término de cinco días hábiles siguientes a la fecha del cierre del acta de inspección en comento, para que formulara observaciones y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes, a lo cual dicho plazo transcurrió del doce al dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, sin que hiciera uso del derecho conferido.

QUINTO.- Que con fecha nueve de noviembre de dos mil diecisiete, la [REDACTED]; fue notificada por conducto de su autorizado el [REDACTED] del acuerdo de inicio de procedimiento número [REDACTED] de fecha primero de noviembre de dos mil diecisiete, por el que esta autoridad determinó iniciarle procedimiento administrativo derivado de las irregularidades que se asentaron en el acta de inspección ordinaria número [REDACTED] de fecha once de septiembre de dos mil diecisiete, concediéndole para tal efecto, el término de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación del citado acuerdo, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta de mérito.

SEXTO.- En el mismo acuerdo a que se refiere el resultando que antecede, esta autoridad determinó ratificar la medida de seguridad impuesta por los inspectores actuantes al momento de realizar la diligencia de inspección de conformidad con los artículos 170 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 117 fracción I y 119 fracciones I, II y IV de la Ley General de Vida Silvestre, misma que consiste en el aseguramiento precautorio del ejemplar de fauna silvestre consistente en:

NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	CANTIDAD
Loro nuca amarilla	<i>Amazona auropalliata</i>	01

\$ 4, 030.00
Medidas Correctivas señaladas en el Resuelve Segundo



INSPECCIONADO: N [REDACTED]
[REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/14.3/2C.27.3/0052-17.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. [REDACTED]

El cuál de acuerdo con el acta de depósito de once de septiembre de dos mil diecisiete, quedó bajo la depositaria de la [REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], Chiapas, [REDACTED].

SÉPTIMO.- Que mediante acuerdo número [REDACTED] de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, mismo que fue notificado mediante rotulón en los estrados de esta Delegación el día veintitrés de noviembre del mismo año, se tuvo por recibido el escrito de fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete, signado por la [REDACTED].

OCTAVO.- Que mediante el acuerdo descrito en el punto inmediato anterior, esta autoridad administrativa solicitó a la Subdelegación de Inspección de Recursos Naturales, de esta Delegación, realizara una opinión técnica sobre el ejemplar de vida silvestre afecto al presente procedimiento, la cual tendría por objeto determinar el bienestar y estado físico de dicho ejemplar, su grado de impronta, si reúne las características necesarias para su liberación, así como el estado de las instalaciones en donde se mantiene en cautiverio.

NOVENO.- Mediante Acuerdo de Cierre Probatorio número [REDACTED] de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, notificado por rotulón en los estrados de esta Delegación Federal el seis del mismo mes y año, esta Autoridad Federal determinó el cierre del periodo probatorio, ya que dicho término transcurrió del diez al treinta de noviembre de dos mil diecisiete.

DÉCIMO.- Que mediante el oficio [REDACTED] de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, signado por el Ing. Inés Arredondo Hernández, en su carácter de Subdelegado de Inspección de Recursos Naturales, de esta Delegación, mediante el cual remitió la opinión técnica de fecha diecinueve del mismo mes y año, relacionada con el ejemplar de vida silvestre afecto al presente procedimiento.

DÉCIMO PRIMERO.- Que mediante proveído número [REDACTED] de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, mismo que fue notificado mediante rotulón de fecha primero de octubre de dos mil dieciocho, esta Autoridad Federal puso a disposición de la C. [REDACTED] las actuaciones del expediente citado al rubro, para que a fin

54



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el estado de Chiapas

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/14.3/2C.27.3/0052-17.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. [REDACTED]

de dictar resolución administrativa, presentara por escrito sus alegatos, dentro del término de tres días hábiles contados a partir de la legal notificación del acuerdo antes citado, de conformidad con el artículo 167 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

DÉCIMO SEGUNDO.- Seguido por sus cauces el procedimiento administrativo, mediante el proveído descrito en el resultando que antecede, esta autoridad ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que el suscrito **Licenciado José Ever Espinosa Chirino**, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, es competente para conocer, sustanciar y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4 quinto párrafo, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente; 1, 2 fracción I, 3 fracción I, 14, 16, 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, 30, 32, 51, 78, 115, 117, 122 fracción XXI, 123 fracciones I, II y VII, 124, 127 de la Ley General de Vida Silvestre; 1, 53, 131 párrafo segundo, 138, 140, 144, y 145 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; 1, 2, 4, 5 fracciones II, III, IV, XIX y XXI, 160, 161, 162, 163, 164, 167, 167 BIS fracción I, 167 BIS 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169, 171 párrafo tercero, 173, 176 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 13, 57, 59, 62, 63, 65, 66, 69, 78, 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto; 81, 93 fracción II, 95, 129, 130, 197, 199, 202, 288, 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X, XI, XLVI, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, y penúltimo párrafo, 47 primer, segundo y tercer párrafo, 68 primer, segundo y tercer párrafo, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXI, XXIII, XXVI, XLIX y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; así como en los artículos PRIMERO, incisos b) y d), numeral 7 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece; norma oficial mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-

\$ 4, 030.00
Medidas Correctivas señaladas en el Resuelve Segundo



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el estado de Chiapas

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/14.3/2C.27.3/0052-17.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No [REDACTED]

Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo.

II.- Que en ejercicio de las atribuciones antes referidas, esta autoridad emitió la orden de inspección en materia de vida silvestre número [REDACTED] de fecha veintiocho de agosto del año dos mil diecisiete. Por tanto, con fundamento en lo previsto por los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, dicha orden constituye un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.

III.-Que del análisis realizado al acta de inspección ordinaria número [REDACTED] de fecha once de septiembre de dos mil diecisiete, se desprende que la visita de inspección fue llevada a cabo por inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, autorizados para tal efecto en la orden de inspección señalada en el considerando que antecede. En tal virtud, también constituye con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por servidores públicos en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace fe y prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

IV.- En consecuencia, tanto la orden de inspección número [REDACTED] de fecha veintiocho de agosto del año dos mil diecisiete, así como, el acta de inspección ordinaria número [REDACTED] de fecha once de septiembre de dos mil diecisiete, fueron emitidos por servidores públicos, por lo que el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas y los inspectores federales adscritos a esta Delegación Federal, actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan los

\$ 4, 030.00

Medidas Correctivas señaladas en el Resuelve Segundo

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el estado de Chiapas



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/14.3/2C.27.3/0052-17.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. [REDACTED]

artículos 161, 162, 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 62, 63, 65, 66 y 69 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto.

En consecuencia, ambas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos de carácter federal.

V.- De conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, los inspectores actuantes le concedieron a la visitada el uso de la palabra para que realizara las observaciones pertinentes en relación con lo asentado en el acta de inspección número [REDACTED] de fecha once de septiembre de dos mil diecisiete; quien en uso de la voz manifestó lo siguiente:

Federal de
Ambiente
Chiapas

"Manifiesto que encontré a Lukas debajo de la ceiba herido en un costado y lo rehabilitamos con comida hasta la fecha que esta sano y buen estado de salud. Pidiendo la legalización de mi perico para que continúe en mi domicilio con mi familia gracias." (Sic)

VI.- Que en el acta de inspección descrita en resultando SEGUNDO de la presente resolución, se asentaron diversos hechos y omisiones, cuyo cumplimiento se le requirió a [REDACTED] mediante acuerdo de inicio de procedimiento 0134/2017 de fecha primero de noviembre de dos mil diecisiete, en virtud de que:

- a) No acredita la legal procedencia de 01 Loro nuca amarilla (*Amazona auropalliata*), especie que se encuentra incluida en la NOM-059-SEMARNAT-2010, en la categoría de Peligro de Extinción (P), no endémica de la región; asimismo se encuentra enlistada dentro del Apéndice I de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), por sus siglas en inglés; contraviniendo lo establecido en los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, así como la probable comisión de la infracción prevista en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre.

\$ 4, 030.00
Medidas Correctivas señaladas en el Resuelve Segundo



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.3/2C.27.3/0052-17.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. [REDACTED]

- b) No cuenta con el Registro como Unidad de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contraviniendo lo establecido en el artículo 39 de la Ley General de Vida Silvestre, así como la probable comisión de la infracción prevista en el artículo 122 fracción XXIV de la Ley General de Vida Silvestre.

VII.- Que por las irregularidades anteriormente señaladas, esta autoridad determinó en el acuerdo de inicio de procedimiento antes citado, imponer a la [REDACTED] el cumplimiento de las medidas correctivas siguientes:

1. Deberá presentar el original de la documentación idónea mediante la cual acredite la legal procedencia de 01 Loro nuca amarilla (*Amazona auropalliata*), especie que se encuentra incluida en la NOM-059-SEMARNAT-2010, en la categoría de Peligro de Extinción (P), no endémica de la región; asimismo se encuentra enlistada dentro del Apéndice I de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), por sus siglas en inglés; de conformidad con lo establecido en los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre. Esta acción deberá ser cumplida dentro de los **diez días hábiles** siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación del presente acuerdo.
2. Deberá presentar el original de su Registro como Unidad de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley General de Vida Silvestre. Esta acción deberá ser cumplida dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación del presente acuerdo

En virtud de lo anterior, esta autoridad le concedió al sujeto a procedimiento, el plazo de **cinco días** hábiles posteriores al vencimiento del plazo otorgado, para que informara de manera detallada y por escrito a esta autoridad el cumplimiento dado a las medidas antes citadas, de conformidad con lo establecido por el artículo 169 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

VIII.- En razón de lo anterior, mediante escrito recibido en la oficialía de partes de esta \$ 4, 030.00
Medidas Correctivas señaladas en el Resuelve Segundo



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el estado de Chiapas

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/14.3/2C.27.3/0052-17.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. [REDACTED]

Delegación Federal en fecha dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, compareció ante esta autoridad la [REDACTED] manifestando entre otras cosas lo siguiente:

“No cuento con la documentación que acredite la legal procedencia del ejemplar anteriormente mencionado, así también, no se tiene registro de UMA ya que es un domicilio particular, sin fines de aprovechamiento de vida silvestre.” (sic).

“Es por ello, que de forma voluntaria se solicitó una visita de inspección para obtener el resguardo de este ejemplar, ya que fue encontrado afuera de mi domicilio con heridas por ataque de algún depredador o persona.” (sic).

De las manifestaciones vertidas por la [REDACTED], tanto en uso de la voz otorgada durante la visita de inspección así como las realizadas mediante escrito recibido en la oficialía de partes de esta Delegación Administrativa el día dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete; esta autoridad tiene a bien realizar las siguientes precisiones, en primer lugar, del contenido de las mismas se evidencia que subsiste la figura jurídica de la confesión expresa, entendiéndose como tal, a la que se hace clara y distintamente, ya sea al formular o al contestar la demanda, ya sea absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso, como el reconocimiento de la realidad de la existencia de un hecho o un acto de consecuencias jurídicas desfavorables para el que la hace, y también considerarse como una reconocimiento espontáneo, liso y llano y sin reservas, que tiene como objetivo producir como consecuencia causal la comprobación del hecho que podría ser objeto de controversia, pero que una vez reconocido y confesado se debe tener como fehacientemente probado, sin que pueda retractarse el confidente, esto de conformidad con los artículos 95 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en los que se contempla a la confesión como una forma de contestación, toda vez que en el caso que nos ocupa, la hoy sujeta a procedimiento confiesa de forma expresa que:

“No cuento con la documentación que acredite la legal procedencia del ejemplar anteriormente mencionado...” (sic).

(Énfasis resaltado por esta Autoridad.)



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/14.3/2C.27.3/0052-17.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No [REDACTED]

De lo antes transcrito, se advierte que acepta poseer al ejemplar de vida silvestre afecto al presente procedimiento, esto sin contar con el documento mediante el cual acredite su legal procedencia, ni con permiso o registro alguno que permitiese la posesión legal del ejemplar de Loro nuca amarilla (*Amazona auropalliata*), por lo que de acuerdo al artículo 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado de manera supletoria al presente asunto, a dicha confesión expresa, ésta autoridad le otorga el valor probatorio pleno, en virtud de que, dicha expresión fue hecha por persona capacitada para obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción, ni violencia, y fue de hechos propios.

Para robustecer lo asentado en líneas anteriores resulta aplicable la siguiente Tesis VII.P119P, sustentada por el Tribunal Colegiado de Circuito, visible en la página 295, Octava Época, del Seminario Judicial de la Federación y Su Gaceta, XIII, Febrero de 1994, que a la letra señala:

CONFESION. SU CONNOTACIÓN.

Por confesión debe entenderse el reconocimiento que el deponente hace de un hecho sustentable de producir consecuencias jurídicas en su perjuicio, lo que implica que cuando aquél no reconoce ninguno de esos hechos no puede estimarse que existe confesión de su parte.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 531/93. Alfredo Cázares Calderó. 8 de diciembre de 1993, Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: Leticia López Vives Sostiene la misma tesis:

Amparo directo 526/93. Javier Molina Aguilar. 8 de diciembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaría: María de Lourdes Juárez Sierra.

Sirve también de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente Tesis Aislada, sustentada por la Suprema Corte de Justicia Tercera Sala, visible en la página 17, Séptima



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/14.3/2C.27.3/0052-17.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. [REDACTED]

Época, del Semanario Judicial de la Federación 68 Cuarta Parte, que a letra señala:

DEMANDA, CONFESION DE LA. EFECTOS

La contestación de la demanda tiene un destino definido y preciso que se basa principalmente en la intención del reo de defenderse, negando el derecho de su contraparte o destruyendo los fundamentos en que se apoyan las reclamaciones de la demanda y por ello su aspecto principal es la referencia a los puntos de hecho en que el actor trata de configurar su acción a efecto de destruirlos, negándolos o rebatiéndolos. Por consecuencia, cuando un hecho se reconoce expresamente en la contestación de la demanda, dicho confesión debe prevalecer porque es un reconocimiento espontáneo, liso y llano, y sin reservas, respecto de una circunstancia fundamental de la litis que alega la parte contraria y que a éste último le incumbiría probar. Así pues, el efecto de la confesión dentro del ámbito del principio dispositivo que rige el procedimiento civil, es el de producir como consecuencia causal la comprobación del hecho que podría ser objeto de controversia, pero una vez reconocido y confeso se debe tener como fehacientemente probado, sin que pueda retractarse el confidente, a menos que demuestre lo confesado se hubiere hecho para defraudar a terceros.

Amparo directo 6125/72. Raymond J. Gambon. 12 de agosto de 1974. Unanimidad de cuatro votos.

Ponente: David Franco Rodríguez.

Séptima Época, Cuarta Parte:

Volumen 66, página 23. Amparo Directo 5988/72. Orville L. Counselman y otra. 26 de junio de 1974.

Cinco Votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa.

\$ 4, 030.00
Medidas Correctivas señaladas en el Resuelve Segundo



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/14.3/2C.27.3/0052-17.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No [REDACTED]

Nota: En el Volumen 66, página 23, la tesis aparece bajo el rubro "DEMANDA, VALOR DE HECHOS CONFESADOS EN LA CONTESTACIÓN DE LA."

En consecuencia, mediante dicha confesión se robustece lo asentado por los inspectores actuantes en el acta de inspección ordinaria número [REDACTED], de fecha once de septiembre de dos mil diecisiete, toda vez que reconoce en forma expresa poseer a los ejemplares de vida silvestre, el cual ostenta tal calidad, ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley General de Vida Silvestre, se consideran ejemplares de vida silvestre a los organismos que subsisten sujetos a los procesos de evolución natural y que se desarrollan libremente en su hábitat, incluyendo sus poblaciones menores e individuos que se encuentran bajo el control del hombre, tal y como ocurre en el caso que nos ocupa, pues acorde a lo circunstanciado por los inspectores federales actuantes en la multicitada acta de inspección, se identificó al ejemplar de vida silvestre en posesión del sujeto a procedimiento, como un Loro nuca amarilla (*Amazona auropalliata*), correspondiente a la familia Psittacidae o psitácido, cuya distribución natural se encuentra dentro del territorio nacional, esto de acuerdo al contenido del artículo TRANSITORIO CUARTO de la Ley General de Vida Silvestre, el cual para mayor apreciación en su literalidad se transcribe:

CUARTO.- Para los efectos del presente decreto son psitácidos de distribución natural dentro del territorio nacional los siguientes:

<i>Aratinga holochlora</i>
<i>Aratinga holochlora brevipes</i>
<i>Aratinga holochlora brewsteri</i>
<i>Aratinga strenua</i>
<i>Aratinga brevipes</i>
<i>Aratinga nana</i>
<i>Aratinga canicularis</i>
<i>Ara militaris</i>
<i>Ara macao</i>
<i>Rhynchopsitta pachyrhyncha</i>
<i>Rhynchopsitta terrisi</i>
<i>Bolborhynchus lineola</i>
<i>Forpus cyanopygius</i>

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el estado de Chiapas



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/14.3/2C.27.3/0052-17.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. [REDACTED]

<i>Forpus cyanopygius insularis</i>
<i>Brotogeris jugularis</i>
<i>Pionopsitta haematotis</i>
<i>Pionus seniles</i>
<i>Amazona albifrons</i>
<i>Amazona xantholora</i>
<i>Amazona viridigenalis</i>
<i>Amazona finschi</i>
<i>Amazona autumnalis</i>
<i>Amazona farinosa</i>
<i>Amazona oratrix</i>
<i>Amazona oratrix tresmariae</i>
<u><i>Amazona auropalliata</i></u>



o sus equivalentes de conformidad con la nomenclatura científica aplicable y cualquier otra ave de esta misma familia que fuese descubierta dentro del territorio nacional.

Federación de
Ambiente
Chiapas.

En ese sentido, al quedar debidamente establecido que el ejemplar que la sujeta a procedimiento tiene en posesión, ostenta la calidad de ejemplar de vida silvestre, es preciso esclarecer que éste no puede ser propiedad de persona física o moral alguna, salvo en aquellos casos en que de conformidad con lo establecido en los artículos 51 de la Ley General de la Vida Silvestre, y 53 de su Reglamento, se acredite mediante documento, la legal procedencia de los mismos; en ese tenor, los ejemplares de vida silvestre son considerados propiedad de la nación, y por ende se encuentran sujetos al régimen de dominio público de la Federación; esto de conformidad con lo establecido por los artículos 27 párrafo tercero Constitucional, y 1 de la Ley General de Vida Silvestre, por tal motivo, resulta carente de todo fundamento jurídico el argumento de defensa vertido por la hoy sujeta a procedimiento, presentado mediante escrito de fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete, consistente en "... ya que fue encontrado afuera de mi domicilio con heridas por ataque de algún depredador o persona..." (Sic) "Al ver las malas condiciones en las que se encontraba este ejemplar y para no arriesgar su bienestar al dejarlo a la deriva, lo traslade al médico veterinario para su curación y me hice responsable de todos sus cuidados, desconociendo en ese momento que existiera algún problema legal" (Sic)... pues de esta manera pretende justificar su accionar irregular con una afirmación que jurídicamente no se encuentra sustentada; toda vez que, cualquier persona que encuentre o rescate ejemplares

\$ 4, 030.00
Medidas Correctivas señaladas en el Resuelve Segundo



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/14.3/2C.27.3/0052-17.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No [REDACTED]

de vida silvestre, una vez haya otorgado asistencia a dichos ejemplares deberá dar aviso a las dependencias federales o estatales encargadas para la conservación y protección de la vida silvestre acerca del rescate o abandono de los mismos, para que por conductos de estas, el ejemplar de vida silvestre sea canalizado a Centros para la Conservación e Investigación de la Vida Silvestre, Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre, instituciones o con personas, debidamente registradas para tales efectos; y no mantenerlos en posesión como ocurrió en el presente caso.

No debe soslayarse que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el resultando SEGUNDO de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en el siguiente criterio jurisprudencial, que a la letra dice:

ACTA DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios público, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF, Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

En esa tesitura, queda debidamente evidenciado que dentro de la secuela del procedimiento administrativo, la hoy sujeta a procedimiento no acreditó la legal procedencia, ni cuenta con

el registro como resultando TERCERO de la presente resolución, por consiguiente la C. [REDACTED] no desvirtúa las irregularidades descritas en el CONSIDERANDO VI, incisos a) y b) de la presente resolución administrativa, por tal razón al quedar demostrado que incumplió con lo establecido por los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con lo establecido por los artículos 78 de la Ley General de Vida Silvestre y 131 párrafo segundo del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, actualizándose la comisión de las infracciones previstas en el artículo 122 fracciones X y XXI de la Ley General de Vida Silvestre

En lo que respecta a la comisión por parte del sujeto a procedimiento de la infracción estipulada en la fracción X, del artículo 122, se llega a tal conclusión, toda vez que dicha fracción establece que son infracciones a la Ley General de Vida Silvestre y a su Reglamento, poseer ejemplares de vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios idóneos para demostrar su legal procedencia, por lo que el accionar de la sujeta a procedimiento encuadra con dicha hipótesis normativa, puesto que de lo asentado por los inspectores federales actuantes en el acta de inspección número [REDACTED], de fecha once de septiembre de dos mil diecisiete, la inspeccionada se encontraba realizando actividades de posesión ilegal de vida silvestre, toda vez que al interior del domicilio que ocupa, ubicado en [REDACTED], [REDACTED]; fue encontrado el ejemplar de vida silvestre consistente en un Loro nuca amarilla (*Amazona auropalliata*), el cual se encuentra catalogado dentro de la norma oficial mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, como especie P (en peligro de extinción); hechos que quedaron debidamente asentados de las fojas 4 a la 7 de la multicitada acta de inspección en materia de vida silvestre; lo anterior sin acreditar la legal procedencia del mismo, ni contar con el registro como poseedor de fauna silvestre, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que ampare su legal posesión.

IX.- En lo que respecta a las medidas correctivas establecidas en los numerales 1 y 2 del CONSIDERANDO VII de la presente resolución, la [REDACTED], se abstuvo de presentar prueba alguna que permitiera establecer haber dado cumplimiento a dichas medidas correctivas, por tanto, esta autoridad determina que el sujeto a procedimiento no dio el debido cumplimiento a las mismas.



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/14.3/2C.27.3/0052-17.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. [REDACTED]

X.- Una vez analizados los autos del expediente administrativo en que se actúa y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, de conformidad con el artículo 2 de la Ley General de Vida Silvestre, 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta autoridad determina que los hechos y omisiones por los que a la [REDACTED]; le fue instaurado procedimiento administrativo, no fueron desvirtuados, esto en razón de que no cuenta con el documento que acredite la legal procedencia del ejemplar de vida silvestre afecto al presente procedimiento, así como tampoco cuenta con el registro como Unidad de Manejo para la Conservación de la vida silvestre, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contraviniendo así lo establecido por los artículos 39 y 51 de la Ley General de Vida Silvestre; y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, por lo que esta autoridad determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones en las que incurrió, misma que se encuentran previstas por el artículo 122 fracciones X y XXIV de la Ley General de Vida Silvestre, el cual para mayor apreciación, literalmente señala lo siguiente:

ARTÍCULO 122.- Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

X. Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría.

XXIV. Realizar actos que contravengan las disposiciones de conservación de vida silvestre fuera de su hábitat natural, establecidas en la presente Ley y en las disposiciones que de ella se deriven

Por lo tanto, al no haber exhibido las pruebas con que acreditara el origen, ni la legal posesión del ejemplar de vida silvestre afecto al presente procedimiento, se actualiza la hipótesis antes citada.

XI.- Toda vez que han quedado acreditadas las violaciones en las que incurrió la [REDACTED], a las disposiciones jurídicas establecidas en la Ley General de

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el estado de Chiapas



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.3/2C.27.3/0052-17.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. [REDACTED]

Vida Silvestre y su Reglamento, esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 124 de la Ley General de Vida Silvestre y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

En el caso particular es de destacarse que se considera como grave la conducta realizada por la [REDACTED], consistente en no acreditar la legal procedencia, ni contar con el registro como Unidad de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contraviniendo así lo establecido por los artículos 39 y 51 de la Ley General de Vida Silvestre; y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, incurriendo así en las infracciones previstas por el artículo 122 fracciones X y XXIV de la Ley General de Vida Silvestre, ya que al tener en posesión al multicitado ejemplar haciendo caso omiso de lo que establece la normatividad ambiental aplicable, se comprometen seriamente las poblaciones existentes de ésta especie de ejemplares así como su hábitat, y esto a su vez provoca la disminución de población de ejemplares que habiten en bosques y selvas existentes en la región.

Ahora bien, no debe soslayarse que la gravedad de la conducta se acentúa aún más, toda vez que el ejemplar de vida silvestre sobre el cual la [REDACTED] ejerce posesión ilegal, consistente en un Loro nuca amarilla (*Amazona auropalliata*), el cual se encuentra catalogado dentro de la NOM-059-SEMARNAT-2010 como especie en peligro de extinción (P); en tal virtud la legislación mexicana en materia de vida silvestre prohíbe la captura y posesión de este tipo de ejemplares, sin contar con la autorización debidamente expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Así mismo dicha especie se encuentra incluida dentro del Apéndice I en la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES por sus siglas en inglés).

\$ 4, 030.00
Medidas Correctivas señaladas en el Resuelve Segundo



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFA/14.3/2C.27.3/0052-17.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. [REDACTED]

En el mismo orden de ideas, cabe señalar que la normatividad ambiental en materia de vida silvestre tiene por objeto la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat en el territorio nacional y en las zonas donde la nación ejerce su jurisdicción, ya que la actividad ilegal que de estas se realiza ha impactado con la misma, debido a la disminución de sus poblaciones por este tipo de actividades ilegales y sin control, como lo son el tráfico ilegal de ejemplares de vida silvestre, la caza, colecta y pesca, que contribuyen a reducir el tamaño de las poblaciones de vida silvestre; esto es, las poblaciones quedan al final con menos individuos de los que tenían antes de dichas actividades ilegales. Tal vez se piense que esto podría no ser importante en poblaciones de muchos individuos, pero aun en ellas, el daño puede ser importante y en algunos casos irreversibles. Estas reducciones afectan a la capacidad natural que tienen las poblaciones para recuperarse a sus niveles originales, principalmente por las dificultades de los ejemplares para sobrevivir, encontrar parejas y por tanto, reproducirse. También, se contribuye a su agotamiento, debido a una explotación desmedida, afectando de igual manera a las especies con las que comparten los ecosistemas, lo que produce que los ejemplares se vayan extinguiendo y los ecosistemas se alteren.



Procuraduría
Delegación a
Chiapas

Por lo que al poseer ejemplares de fauna en contravención al marco legal, se contribuye a la disminución de su población, en consecuencia al no existir la reproducción de los ejemplares en cautiverio, por no contar con las condiciones necesarias que permitan que dichos ejemplares se sigan reproduciendo se impacta directamente en el número de ejemplares existentes.

B) LAS CONDICIONES ECONOMICAS DEL INFRACTOR:

En cuanto a las condiciones económicas de la infractora, se establece que, al haberse requerido a la [REDACTED], que presentara medios de prueba que le permitieran acreditar sus condiciones económicas. Atento a ello, la sujeta a procedimiento, mediante escrito de fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete, realizó una manifestación, en donde se hizo constar lo siguiente:

\$ 4, 030.00
Medidas Correctivas señaladas en el Resuelve Segundo

“Actualmente soy ama de casa, no tengo empleo y el único ingreso económico se obtiene del trabajo de mi esposo....” (Sic)

Lo anterior, permite determinar a esta autoridad, que la infractora cuenta con ingresos económicos limitados pero suficientes para solventar alguna sanción de carácter económica.

C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda realizada en los archivos de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, no se encontró expedientes de procedimientos administrativos seguidos contra la [REDACTED], en los que se acrediten infracciones en materia de vida silvestre, lo que permite inferir que **no es reincidente**.

D) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos y omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la conducta desarrollada por la [REDACTED], es factible colegir que la comisión de tales conductas evidencian negligencia en su actuar, toda vez que desconocía de las obligaciones inherentes a la posesión de ejemplares de vida silvestre, por lo que una vez tuvo conocimiento de ellas intento corregir su actuar, lo cual se demuestra mediante las manifestaciones realizadas en uso de la palabra en el acta de inspección, de la cual se desprende que solicitó la visita de inspección, corroborándose tal supuesto con la solicitud de visita de inspección signada por el hoy sujeto a procedimiento recibido en la oficialía de partes de esta Delegación, el día siete de junio de la presente anualidad, misma que obra en las fojas 15 y 16 del expediente al rubro citado, de la cual se advierte que con anterioridad a la visita intentó corregir su actuar irregular.

En razón de lo anterior, esta autoridad administrativa determina que la conducta ejercida por la hoy sujeta a procedimiento es negligente.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por la C. [REDACTED], por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que al poseer el ejemplar de vida silvestre multicitado, sin contar con el documento idóneo con el cual ampare su legal procedencia, así como tampoco contar con el registro como poseedor de fauna silvestre del mismo, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, evidencia que no erogó los gastos necesarios que implica el hecho de adquirirlo dentro del marco de un comercio legal, lo que se traduce en un beneficio directamente obtenido.

Así también, es importante mencionar que el ejemplar de vida silvestre que el sujeto a procedimiento tiene en posesión ilegal corresponde a la familia Psittacidae o psitácido, cuya distribución natural se encuentra dentro del territorio nacional, esto de conformidad con el TRANSITORIO CUARTO de la Ley general de Vida silvestre, por lo que al ostentar tal calidad se encuentra prohibida en el país su importación, exportación, reexportación, así como su aprovechamiento extractivo con fines de subsistencia o comerciales, teniendo como única excepción aquel aprovechamiento extractivo con fines de conservación o investigación científica, así como aquellas autorizaciones para el aprovechamiento extractivo de esta familia de ejemplares que hayan sido otorgados con anterioridad a la entrada en vigor de la adición del artículo 60 Bis-2 de la Ley General de Vida Silvestre, publicada en el diario oficial de la federación el catorce de octubre de dos mil ocho; lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 60 Bis-2 y TRANSITORIO SEGUNDO de la Ley General de Vida Silvestre, los cuales para mayor apreciación en su literalidad se transcriben:

Artículo 60 Bis 2.- Ningún ejemplar de ave correspondiente a la familia



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.3/2C.27.3/0052-17.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No [REDACTED]

Psittacidae o psitácido, cuya distribución natural sea dentro del territorio nacional, podrá ser sujeto de aprovechamiento extractivo con fines de subsistencia o comerciales.

La Secretaría sólo podrá otorgar autorizaciones de aprovechamiento extractivo con fines de conservación o investigación científica. Únicamente se otorgarán autorizaciones para investigación científica a instituciones académicas acreditadas.

Queda prohibida la importación, exportación y reexportación de cualquier ejemplar de ave correspondiente a la familia Psittacidae o psitácido, cuya distribución natural sea dentro del territorio nacional.

...
SEGUNDO.- Las autorizaciones para el aprovechamiento extractivo de ejemplares de psitácidos, cuya distribución natural sea dentro del territorio nacional, otorgados con anterioridad a la publicación del presente decreto mantendrán su vigencia, pero no podrán renovarse.

CUARTO.- Para los efectos del presente decreto son psitácidos de distribución natural dentro del territorio nacional los siguientes:

Aratinga holochlora
Aratinga holochlora brevipes
Aratinga holochlora brewsteri
Aratinga strenua
Aratinga brevipes
Aratinga nana
Aratinga canicularis
Ara militaris
Ara macao
Rhynchopsitta pachyrhyncha
Rhynchopsitta terrisi
Bolborhynchus lineola
Forpus cyanopygius
Forpus cyanopygius insularis
Brotogeris jugularis

\$ 4,030.00
Medidas Correctivas señaladas en el Resuelve Segundo



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el estado de Chiapas

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/14.3/2C.27.3/0052-17.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. [REDACTED]

<i>Pionopsitta haematotis</i>
<i>Pionus seniles</i>
<i>Amazona albifrons</i>
<i>Amazona xantholora</i>
<i>Amazona viridigenalis</i>
<i>Amazona finschi</i>
<i>Amazona autumnalis</i>
<u><i>Amazona auropalliata</i></u>
<i>Amazona oratrix</i>
<i>Amazona oratrix tresmariae</i>
<i>Amazona auropalliata</i>

o sus equivalentes de conformidad con la nomenclatura científica aplicable y cualquier otra ave de esta misma familia que fuese descubierta dentro del territorio nacional.

En ese sentido, no puede asignarse un valor comercial real a dicho ejemplar, pues como ha quedado previamente establecido dado al peligro de extinción que enfrenta dicha especie su venta y aprovechamiento se encuentran prohibidos en el territorio nacional.

XII.- Ahora bien, en lo que respecta al ejemplar de vida silvestre consistente en un Loro nuca amarilla (*Amazona auropalliata*); tomando en consideración la opinión técnica realizada sobre el mismo por inspectores federales adscritos a esta delegación, el día diecinueve de enero de dos mil diecisiete, y de la cual se desprenden las siguientes precisiones:

1. El ejemplar se encuentra totalmente improntado, permite el manejo físico y acepta los alimentos que se le proporcionan (frutas y semillas de girasol), respondiendo a su posesionaria por el nombre de Lucas, siendo su estado físico sano.
2. El ejemplar se encuentra libre en el domicilio con una percha de madera con comederos y bebederos, teniendo como dieta frutas y semilla de girasol físicamente se encuentra bien sin ningún indicio de enfermedad aparente, las instalaciones son adecuadas ya que se encuentra en libertad en el jardín de la casa en un área de 5 por 5 metros con un área provista de techo de lámina, con bardas que delimitan el jardín de 3 metros de alto.

En virtud de lo expuesto en la opinión descrita en el párrafo inmediato anterior, se advierte que debido al tiempo a que dicho ejemplar ha permanecido en posesión de la hoy sujeta a procedimiento, este se encuentra adaptado a su medio, es decir ha pasado por un proceso en donde su comportamiento y reacción se encuentra manipulado por encontrarse en cautiverio; motivo por el cual no reúnen las características necesarias para que sea susceptible de liberación, puesto que tal acción lo haría presa fácil de los depredadores; en esa tesitura es vital considerar los aspectos importantes del manejo de vida silvestre, para determinar el destino final que tendrá el ejemplar que en el presente procedimiento nos ocupa; por lo tanto, es imperante poner especial atención que el hecho de realizar el traslado o movilización de un ejemplar de fauna silvestre se debe considerar en todo momento el confort del ejemplar, incluyendo el trato, el manejo y los cuidados de los mismos, alojamiento apropiado, la nutrición y la prevención de enfermedades, entre los más importantes; ya que el bienestar de los ejemplares de vida silvestre está directamente relacionado con las condiciones ecológicas que reúne su mantenimiento en cautiverio o semicautiverio, es decir si el ejemplar de fauna se encuentra en un sitio en donde sea proveído de alimento suficiente y balanceado, espacio adecuado según los requerimientos de la especie, áreas de confort y resguardo, y demás necesidades ecológicas; por lo que en atención a estos requerimientos se puede establecer que el ejemplar de fauna silvestre consistente en un Loro nuca amarilla (*Amazona auropalliata*); goza de un nivel de bienestar óptimo, el cual puede ser alterado de manera significativa al movilizarlo o cambiarlo intempestivamente de espacio o encierro, puesto que la adaptabilidad de todo ejemplar de vida silvestre ante la ausencia de bienestar se traduce en la presencia de estrés; siendo este último una respuesta cuya finalidad es lograr la adaptación y, en última instancia, la supervivencia del ejemplar ante un desafío; sin embargo, cuando el estrés es muy intenso o prolongado, esta respuesta termina siendo negativa y perjudicial para el ejemplar de vida silvestre, ocasionando diferentes enfermedades, o llegando incluso a la muerte; por lo que atendiendo a las particularidades descritas en líneas anteriores, y tomando en consideración que uno de los objetivos de esta autoridad en el cumplimiento a la legislación ambiental, es la protección de la vida silvestre, y más aún especies que se encuentran en peligro de desaparición, resulta prioritario tomar medidas que garanticen su bienestar y preservación, evitando así que su integridad se encuentre en riesgo.

En ese tenor y toda vez que la [REDACTED] posee al ejemplar de fauna silvestre consistente en un Loro nuca amarilla (*Amazona auropalliata*); con la finalidad

\$ 4,030.00

Medidas Correctivas señaladas en el Resuelve Segundo



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el estado de Chiapas

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/14.3/2C.27.3/0052-17.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. [REDACTED]

de conservarlo, sin fines de lucro, ni comercialización, en buenas condiciones tanto de salud, como de espacio, esto es así ya que el sujeto a procedimiento le ha brindado los cuidados y alimentación necesarios, le ha acondicionado un ambiente adecuado, situación que fue plenamente corroborada por los inspectores actuantes tanto al momento de realizar la diligencia de inspección, como en la opinión técnica que emitieron en fecha dieciocho de enero de la presente anualidad, ya que pudieron percatarse de que el ejemplar de vida silvestre se encuentra en buenas condiciones físicas y de salud, advirtiendo al mismo tiempo que el poseedor no realiza ningún tipo de comercialización con el citado ejemplar de vida silvestre.

Ahora bien, en virtud de lo expuesto en el presente considerando esta autoridad determina procedente **DEJAR SIN EFECTOS LA MEDIDA DE SEGURIDAD**, consistente en el aseguramiento precautorio de los ejemplares de vida silvestre consistentes en:

CANTIDAD	NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO
01	Loro nuca amarilla	(<i>Amazona auropalliata</i>)



En esa tesitura, cabe hacer mención que el ejemplar en comentó quedará **bajo resguardo** de la [REDACTED], en el domicilio ubicado en [REDACTED] [REDACTED] **en calidad de propiedad de la nación**, para cuyo efecto deberá de realizar las gestiones conducentes ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sin embargo no debe soslayarse que el citado ejemplar de vida silvestre **no deberá ser objeto de comercialización.**

XIII.- Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en el artículo 160 y 168 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 57, 59 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto; 1, 2 fracción I, 3 fracción I, 14, 15, 16, 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V, X, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, y penúltimo párrafo, 47 primer, segundo y tercer párrafo, 68 primer, segundo y tercer párrafo, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXI, XXIII, XXVI, XLIX y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas:

RESUELVE

PRIMERO.- Que la [REDACTED] responsable administrativamente de contravenir lo establecido por los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, por lo que incurrió en la infracción prevista por el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, en razón de que no acredita la legal procedencia del ejemplar de vida silvestre consistente en un Loro nuca amarilla (*Amazona auropalliata*), mismo que se encuentra catalogado dentro de la norma oficial mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, como especie en peligro de extinción (P). Por lo que con fundamento en el artículo 123 de la Ley General de Vida Silvestre, resulta procedente imponer a la [REDACTED] las siguientes sanciones administrativas:

Federación de México
I. Ambiente
Chiapas
A).- Por contravenir lo dispuesto por los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre; y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, como consecuencia incurrió en la infracción prevista por el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, en razón de que no acreditó la legal procedencia del ejemplar de vida silvestre consistente en un Loro nuca amarilla (*Amazona auropalliata*), especie que se encuentra catalogado dentro de la norma oficial mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, en la categoría de Peligro de extinción (P), de igual manera dicha especie se encuentra incluida dentro del Apéndice I en la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES por sus siglas en inglés). Por lo que tomando en consideración que dicha irregularidad no fue desvirtuada por la sujeta a procedimiento, durante las etapas del procedimiento administrativo, esta autoridad determina con fundamento en el artículo 123 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, que es procedente imponer como sanción a la [REDACTED] una multa equivalente a 50 (cincuenta Unidades de Medida y Actualización), contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ascendiendo la sanción a un monto de \$4,030.00 (Cuatro mil treinta pesos, 00/100 moneda nacional), toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las infracciones a la misma pueden ser sancionadas con una multa de 30 a 50,000 Unidades de Medidas y Actualización, contemplada en los

\$ 4, 030.00

Medidas Correctivas señaladas en el Resuelve Segundo

25



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/14.3/2C.27.3/0052-17.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. [REDACTED]

párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cuyo valor diario de la Unidad de Medida de Actualización corresponde a la cantidad de **80.60 (Ochenta pesos, 60/100 m.n.)**, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil diecisiete, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática (INEGI).

B).- Por contravenir lo dispuesto por los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre; y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, como consecuencia incurrió en la infracción prevista por el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, en razón de que no acreditó la legal procedencia del ejemplar de vida silvestre consistente en un **Loro nuca amarilla (*Amazona auropalliata*)**, especie que se encuentra catalogado dentro de la norma oficial mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, en la categoría de Peligro de extinción (P), de igual manera dicha especie se encuentra incluida dentro del Apéndice I en la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES por sus siglas en inglés). Por lo que tomando en consideración que dicha irregularidad no fue desvirtuada por la sujeta a procedimiento, durante las etapas del procedimiento administrativo, esta autoridad determina con fundamento en el artículo 123 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, que es procedente imponer como sanción a la [REDACTED] **amonestación con el apercibimiento** que de volver a incurrir en las mismas irregularidades por las que se le inició el procedimiento administrativo que se resuelve, se hará acreedor a sanciones más severas, esto con fundamento en el artículo 123 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre

SEGUNDO.- Por lo que refiere a lo ordenado en el CONSIDERANDO XII del presente cuerpo resolutivo; **SE DEJA SIN EFECTOS LA MEDIDA DE SEGURIDAD CONSISTENTE EN EL ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO** del ejemplar de vida silvestre consistente en un Loro nuca amarilla (*Amazona auropalliata*). Del mismo modo esta autoridad **ORDENA** a la C. [REDACTED], la adopción inmediata de las medidas correctivas necesarias para cumplir con la legislación ambiental aplicable, de conformidad con los artículos 2 de la Ley General de Vida Silvestre; 140 del Reglamento de la Ley General de

65



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el estado de Chiapas

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.3/2C.27.3/0052-17.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. [REDACTED]

Vida Silvestre; 169, 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para que se cumpla en los términos y plazos que en la misma se establece:

- 1.- Deberá registrarse como poseedor de fauna silvestre ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por la posesión del ejemplar consistente en un Loro nuca amarilla (*Amazona auropalliata*), con fundamento en los artículos 78 de la Ley General de Vida Silvestre, 131 párrafo segundo del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, para lo cual esta autoridad le otorga el término de treinta días hábiles contados a partir de que surta sus efectos la legal notificación de la presente resolución.
- 2.- Deberá abstenerse de realizar cualquier acto que cause la destrucción o daño del ejemplar de vida silvestre que en este acto se deja bajo su resguardo; así como garantizar en todo momento que las instalaciones en donde se encuentre le permitan realizar sus funciones locomotoras de manera adecuada.
- 3.- Llevar a cabo de manera inmediata las acciones necesarias para darles el cuidado y sitio adecuado para garantizar y proteger su integridad física; para lo cual deberá:
 - a) Acondicionar las instalaciones en donde se mantenga al ejemplar de vida silvestre durante el día, así como también con la finalidad que cuenten con un lugar a la sombra, sitios de refugio como troncos o ramas que le permitan percharse disminuir los niveles de tensión y estrés, así como protegerse contra el sol, lluvia, frío;
 - b) Instalar bebederos el cual contenga agua limpia y fresca de manera constante, así como un comedero funcional;
 - c) Proveer de una alimentación cuya dieta esté compuesta de frutos frescos, granos y semillas;
 - d) Programar y someter al ejemplar de vida silvestre afecto al presente

\$ 4,030.00
Medidas Correctivas señaladas en el Resuelve Segundo



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el estado de Chiapas

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMIVO. NUM: PFPA/14.3/2C.27.3/0052-17.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. [REDACTED]

procedimiento administrativo, a revisiones médicas periódicas para garantizar la buena salud del mismo.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 30 y 32 de la Ley General de Vida Silvestre, para lo cual esta autoridad le otorga el término de treinta días hábiles contados a partir de que surta sus efectos la legal notificación de la presente resolución.

4.- Deberá presentar un informe pormenorizado del estado que guarda el ejemplar de vida silvestre dejado bajo su resguardo, el cual se presentará ante esta Autoridad Administrativa cada seis meses contados partir de que surta sus efectos la legal notificación de la presente resolución administrativa.

En virtud de lo anterior, y una vez cumplidas las medidas correctivas impuestas, esta autoridad le concede al infractor, el plazo de **cinco días hábiles** posteriores al vencimiento del plazo otorgado en la medida, para que informe de manera detallada y por escrito a esta autoridad el cumplimiento dado a las medidas antes citadas, de conformidad con lo establecido por el artículo 169 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; apercibiéndole que en caso de no dar cumplimiento a dichas medidas en los plazos otorgados, esta autoridad administrativa ordenará con fundamento en el artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre, el **DECOMISO** del ejemplar de vida silvestre afecto al presente procedimiento.

Asimismo se hace del conocimiento de la [REDACTED] que en el supuesto de que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, niegue la autorización o registro, deberá hacer la entrega de manera inmediata a esta Autoridad Administrativa, del ejemplar de vida silvestre que le fue dejado bajo su custodia, el cual deberá entregar en las oficinas que ocupa esta Delegación Federal que son las ubicadas en Carretera Tuxtla Gutiérrez – Chicoasén, km. 4.5, Colonia Plan de Ayala, en esta Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; en ese tenor se le apercibe que de no hacerlo, se procederá a solicitar el auxilio de la fuerza pública, conforme a lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria al presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 2 de la Ley General de Vida Silvestre y 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sin perjuicio de las

\$ 4, 030.00

Medidas Correctivas señaladas en el Resuelve Segundo



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el estado de Chiapas

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/14.3/2C.27.3/0052-17.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No [REDACTED]

sanciones penales a que se haga acreedor con motivo de su negativa; en ese sentido, en caso de no hacer entrega del citado ejemplar o en los supuestos en que los mismos hubieren sufrido por su malicia o negligencia menoscabos, daños y perjuicios, esta autoridad podrá realizar las acciones civiles y penales que procedan en el presente caso.

En esa tesitura se hace de su conocimiento; que en caso realice cambio de domicilio o pretenda trasladar al ejemplar de vida silvestre que se encuentra bajo su resguardo en calidad de propiedad de la nación, deberá informarlo con anterioridad al traslado y de forma escrita a esta Autoridad Administrativa, y ante la Delegación en el Estado de Chiapas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), indicando en dichos escritos la ubicación del nuevo domicilio, esto con independencia de los trámites que deberá realizar ante las autoridades sanitarias correspondientes a efecto de trasladar a los mencionados ejemplares de vida silvestre a cualquier parte de la República Mexicana.

En razón de lo anterior, se hace del conocimiento de la [REDACTED] que deberá presentar un informe pormenorizado del estado que guarda el ejemplar de vida silvestre dejado bajo su cuidado, el cual se presentará ante esta Autoridad Administrativa cada seis meses contados partir de que surta sus efectos la legal notificación de la presente resolución administrativa, en ese sentido se le reitera de las consecuencias en que incurren los depositarios infieles, como son en materia Penal la comisión del delito equiparado al abuso de confianza previsto en el Código Penal Federal, en su Artículo 383, fracción II; en tanto que en materia civil, el deber de conservación y la responsabilidad que tiene del pago de los menoscabos, daños y perjuicios que los objetos sufren por su malicia o negligencia, como lo previene el artículo 2522 del Código Civil Federal.

CUARTO. - Se hace del conocimiento al infractor, que deberá de efectuar el pago de la multa impuesta, para lo cual tiene que seguir los siguientes pasos: **Paso 1:** Ingresar a la página <http://www.semarnat.gob.mx/gobmx/pagosat5.html> **Paso 2:** Ingresar su Usuario y Contraseña (en caso de no contar con los mismos, deberá dar clic en el icono de registrarse con sus datos personales) **Paso 2:** Dar clic en el icono oficial de PROFEPA, **Paso 3:** Ingresar los Datos del Formato E5cinco (**DIRECCIÓN GENERAL:** PROFEPA-MULTAS, **CLAVE DE ARTICULO DE LA LFD:** Colocar "0", **NOMBRE DEL TRAMITE O SERVICIO:** Multas impuestas por la PROFEPA.) **Paso 3:** Dar clic en el icono de **Buscar** (Color azul),

\$ 4,030.00

Medidas Correctivas señaladas en el Resuelve Segundo

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.3/2C.27.3/0052-17.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. [REDACTED]

Paso 4: Dar clic en el icono que arrojó de Multas impuestas por la PROFEPA, **Paso 5:** ENTIDAD EN LA QUE SE REALIZARA EL SERVICIO: Seleccionar CHIAPAS. **Paso 6:** DESCRIPCION DEL CONCEPTO: Colocar número de Resolución (Ejemplo: Resolución 000/2017, de fecha 00 del mes de 00 del año 2000, emitida en el Expediente PFPA/14....., emitida por la Delegación de PROFEPA en Chiapas). **Paso 7: CANTIDAD A PAGAR:** Colocar el monto de la multa impuesta a pagar. **Paso 8:** Dar clic al icono Hoja de Pago en Ventanilla **Paso 9:** Guardar e Imprimir la hoja de ayuda para el pago en ventanilla. **Paso 10:** Realizar el pago ya sea por Internet o través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias presentado la "Hoja de Ayuda" **Paso 11:** Una vez realizado el pago, deberá presentar el comprobante o recibo (original y copia) expedido por el Banco, con escrito simple ante esta Delegación, comunicando que se ha realizado el pago de la multa (**En caso de no comunicarlo por escrito a esta Delegación, se tendrá por no pagada la multa impuesta, y se solicitará al SAT el cobro forzoso del mismo**).

QUINTO. - En caso de no dar cumplimiento al pago de la multa de manera voluntaria, se turnará copia certificada de la presente Resolución a la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con sede en el municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta, en la presente resolución.

SEXTO.- En virtud de que la [REDACTED]; no desvirtuó los hechos por los cuales se inició el procedimiento administrativo que se concluye y que han quedado debidamente señalados en los puntos anteriores, se ordena su inscripción en el Padrón de Infractores de la normatividad ambiental federal en materia de vida silvestre.

Asimismo, se pone de su conocimiento que dicha información será remitida a la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para los efectos procedentes, en términos del artículo 138 último párrafo del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

SÉPTIMO.- Se hace saber a la [REDACTED]; que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **Recurso de Revisión** previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y por lo establecido en los artículos 83, 85 y 86 de la Ley Federal de

\$ 4, 030.00

Medidas Correctivas señaladas en el Resuelve Segundo

02

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el estado de Chiapas



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/14.3/2C.27.3/0052-17.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. [REDACTED]

Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación Federal, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la legal notificación de la presente resolución.

OCTAVO. - Con fundamento en el artículo 171 párrafo tercero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a la [REDACTED] que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado las sanciones antes citadas, podrá imponérsele hasta el doble de la multa que, en su caso, resulte aplicable.

NOVENO. - Gírese oficio a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chiapas, para que se imponga del contenido y alcance de la presente resolución administrativa.

DÉCIMO. - Gírese oficio al Titular de la Subdelegación de Inspección de Recursos Naturales para efectos de realizar el levantamiento de la medida de seguridad consistente en el **ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO** del ejemplar de vida silvestre, consistente en: 01 Loro nuca amarilla (*Amazona auropalliata*), el cual se encuentra bajo resguardo de la [REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED]

DÉCIMO PRIMERO. - Se hace del conocimiento a la [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Carretera Tuxtla Gutiérrez - Chicoasén, Km. 4.5, Colonia Plan de Ayala, en esta Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, con fundamento en lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto.

DÉCIMO SEGUNDO.- Se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 113 fracción I y 117 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y

\$ 4,030.00
Medidas Correctivas señaladas en el Resuelve Segundo



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el estado de Chiapas

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMIVO. NUM: PFPA/14.3/2C.27.3/0052-17.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. [REDACTED]

Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado.

DÉCIMO TERCERO. - Con fundamento en los artículos 167 BIS fracción I, 167 BIS 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o por correo certificado a la [REDACTED] y/o por conducto del [REDACTED], en su carácter de autorizado, en el domicilio ubicado en [REDACTED]

Así lo resuelve y firma el **Licenciado José Ever Espinosa Chirino**, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas. - CÚMPLASE.

LO TESTADO EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE CONSIDERA COMO INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 113 FRACCION I Y 118 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA

JEECH*LJSV*J*L*apj>

\$ 4, 030.00
Medidas Correctivas señaladas en el Resuelve Segundo